



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas, sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta, en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del Ejercicio Fiscal **2024**, con las*



PODER LEGISLATIVO

modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PM/211/10/2023, de fecha 15 de octubre de 2023, el Ciudadano Gerardo Mosso López, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal **2024**.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año dos mil veintitrés, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-51/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2024**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.



PODER LEGISLATIVO

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de octubre de 2023, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2024**.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Mochitlán, Guerrero cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.



PODER LEGISLATIVO

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal **2024**, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, **sólo incrementa un 3%** en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2023”.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:



PODER LEGISLATIVO

IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlapehuala, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2024**, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitan contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*

*Los contribuyentes en general y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2024**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión Dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de **Mochitlán, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2024**.*

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.



PODER LEGISLATIVO

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda realizó, entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había **errores gramaticales**, de **numeración de fracciones** e **incisos**, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la Iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda, en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de **2024**, constató que **no se observan nuevos conceptos** de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

Esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, en el análisis de la Iniciativa observó que las cuotas, tasas y tarifas presentaban incrementos desproporcionados, en razón de que el H. Ayuntamiento municipal de **Mochitlán, Guerrero**, utilizó un análisis comparativo que contradice la proyección de crecimiento económico, contenidos en los Criterios Generales de Política Económica del Paquete Fiscal del Gobierno Federal para el **2024**, por lo que se determinó ajustar dichas cuotas, tasas y tarifas al **3%** para los valores expresados en pesos, excepto las que están consignadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA's), considerando que éstas últimas, su actualización es anual, con ello se evita cargas impositivas en detrimento de la economía popular.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2024**, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Que dicho municipio atendió las recomendaciones establecidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumulados **34/2023** y **39/2023**



PODER LEGISLATIVO

La Comisión de Hacienda, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Mochitlán, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida; de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito, así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024. Lo anterior, se hace también conforme a los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las Leyes de Ingresos y Tablas de Valores de los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal **2024**.

En el análisis del artículo **6** de la Iniciativa presentada, Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Única, “Diversiones y Espectáculos Públicos”, relativa a la fracción **I**, se observa que ésta excede el porcentaje señalado en el artículo 52 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero. Por tanto, para no transgredir lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley y a efecto de brindar mayor claridad en los contribuyentes, esta Comisión dictaminadora estima pertinente realizar el ajuste en dicha fracción.

Es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo **8 fracción VIII**, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son personas adultas mayores, ajustando la edad a **60 años**, para hacerla acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor. Asimismo, respecto a madres solteras, padres solteros y **personas con discapacidad**, en la que se requería que para la obtención de los beneficios se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; y aún más, que este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal en vigor, por lo que esta Comisión Ordinaria, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.

Quedando el texto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. ...

I. a VII. ...



PODER LEGISLATIVO

VIII. ...

*En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60 años** que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.*

*Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.*

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia, vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

*En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) **vigente en el ejercicio fiscal correspondiente**.*

*Esta Comisión de Hacienda, a efecto de regular la expedición de permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan **en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado**, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero.*

*Por lo que modificó el inciso F) de la fracción II, del artículo **25**, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 25. ...

I. ...

II. ...



PODER LEGISLATIVO

F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, hasta por seis meses, **en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.**

\$116.68

Esta Comisión de Hacienda consideró establecer un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del Ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser **unitario**, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023.

Esta Comisión Ordinaria, atendiendo los criterios que deben observar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó adicionar una fracción **XVII** al artículo **45**, en la Sección Sexta, por la Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias, del Capítulo Tercero, del Título Cuarto de la Iniciativa de Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45. ...

I. a XVI. ...

XVII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro	\$1.50
--------------------------------	--------



PODER LEGISLATIVO

b) Copia a color	\$2.50

2. El pago de la certificación de los documentos, \$100.00
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será **gratuita**.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Mochitlán, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación **2024** y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **98** de la presente Ley de Ingresos, que importará el total mínimo de **\$100 289,058.78 (Cien millones doscientos ochenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 78/100 m.n.)**, que representa el **51.0** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior, tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.



PODER LEGISLATIVO

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda consideró pertinente incluir un Artículo Décimo Quinto, para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumulados 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados”.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 558 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Mochitlán, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS:
a) Impuestos sobre los ingresos.
1. Diversiones y espectáculos públicos.
b) Impuestos sobre el patrimonio.
1. Predial.
c) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.
1. Sobre adquisiciones de inmuebles.
d) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
1. Rezagos de impuesto predial.
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:
a) Contribuciones de mejoras por obras públicas.
1. Cooperación para obras públicas.
b) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
1. Rezagos de contribuciones.
III. DERECHOS:



PODER LEGISLATIVO

a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes.
de dominio público.
1. Por el uso de la vía pública.
b) Prestación de servicios.
1. Servicios generales del rastro municipal.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Cobro de Derecho por Concepto de Servicio de Alumbrado Público.
5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
c) Otros derechos.
1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
9. Expedición inicial o refrendo de licencias permisos o autorizaciones.
10. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
11. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
12. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
13. Escrituración.



PODER LEGISLATIVO

d) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.
1. Rezagos de derechos.
IV. PRODUCTOS:
a) Productos de tipo corriente.
1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Baños públicos.
6. Centrales de maquinaria agrícola.
7. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
8. Servicio de protección privada.
9. Productos diversos.
b) Productos de capital.
1. Productos financieros.
c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
1. Rezagos de productos.
V. APROVECHAMIENTOS:
a) De tipo corriente.
1. Reintegros o devoluciones.
2. Recargos.
3. Multas fiscales.
4. Multas administrativas.
5. Multas de tránsito municipal.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
b) De capital.



PODER LEGISLATIVO

1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.
c) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
1. Rezagos de aprovechamientos.
VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:
a) Participaciones.
1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos
b) Aportaciones.
1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.
VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:
1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos



PODER LEGISLATIVO

municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Mochitlán, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%

PODER LEGISLATIVO

IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	7 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	4 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	5 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	3 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	2 UMAS



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el **5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.



PODER LEGISLATIVO

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de **una** Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	\$4,521.16
b) Agua.	\$2,953.82
c) Cerveza.	\$1,537.47
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$747.29

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	\$1,217.89
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	\$1,217.89
c) Productos químicos de uso doméstico.	\$796.60
d) Productos químicos de uso industrial.	\$1,217.89

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 10.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$65.10
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$127.48
c) Por permiso para poda de árbol público o privado por cm. de diámetro cuando exceda los 8 cm.	\$14.92
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$79.38
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$128.70
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$128.70
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$6,475.73
h) Por manifiesto de contaminantes.	\$3,237.16
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	\$451.82
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$1,942.88
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	\$3,278.18



PODER LEGISLATIVO

l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$3,278.18
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo se cobrará la superficie de acuerdo a las siguientes cantidades:	
I. Predio o lote de 100 a 250 metros cuadrados.	\$485.75
II. Predio o lote de 251 a 500 metros cuadrados.	\$971.50
III. Predio o lote de 501 a 750 metros cuadrados.	\$1,457.25
IV. Predio o lote de 751 a 1,000 metros cuadrados.	\$1,943.01
V. Predio o lote de 1,001 a 2,500 metros cuadrados.	\$2,428.75
VI. Predio o lote de 2,501 a 5,000 metros cuadrados.	\$2,914.50
VII. Predio o lote de 5,001 a 7,500 metros cuadrados.	\$3,400.25
VIII. Predio o lote de 7,501 a 10,000 metros cuadrados.	\$3,886.03
n) Por Memoria Descriptiva que requiera de cambio de uso de suelo que deba expedir la Dirección.	\$6,500.00
ñ) Por Estudio de Impacto Urbano que requiera cambio de uso de suelo que deba expedir la Dirección con proyectos de hasta 60 viviendas o equivalente menor del 50 por ciento de los incrementos del Coeficiente de Ocupación de Suelo o Coeficiente de Uso de Suelo.	\$8,500.00
o) Por el Dictamen de Impacto Urbano para la instalación de estructuras de todo tipo (monoposte, bases y mástil) para la colocación de antenas de telefonía (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	\$10,00.00

SECCIÓN CUARTA

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2.0% sobre la base determinada en el artículo 39 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO QUINTO



PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 12.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

ARTÍCULO.14.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:	
1) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$72.33
2) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	\$24.10
B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
1) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	\$12.05
2) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	\$6.04



PODER LEGISLATIVO

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. \$3.61
2) Fotógrafos, cada uno anualmente. \$578.73
3) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. \$602.82
4) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. \$484.52
5) Orquestas y otros similares, por evento. \$119.36

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.- Vacuno.	\$86.71
2.- Porcino.	\$56.67
3.- Ovino.	\$48.21
4.- Caprino.	\$48.21



PODER LEGISLATIVO

5.- Aves de corral.	\$1.79
---------------------	--------

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$18.09
2.- Porcino.	\$12.05
3.- Ovino.	\$12.05
4.- Caprino.	\$12.05

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno.	\$30.14
2.- Porcino.	\$18.09
3.- Ovino.	\$14.46
4.- Caprino.	\$14.46

V. OTROS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

1.- Alta de fierro quemador.	\$128.39
2.- Refrendo de fierro quemador.	\$76.49
3.- Baja de fierro quemador.	\$76.49
4.- Constancia de ganadero.	\$87.50

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$54.25
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$248.36
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$496.71



PODER LEGISLATIVO

III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$134.69
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$109.25
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$121.22
c) A otros Estados de la República	\$242.46
d) Al extranjero.	\$606.22

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) Tarifa doméstica:	
1) Tarifa doméstica anual: pagando los meses de enero y febrero	\$346.70.
2) Tarifa doméstica mensual:	\$34.67

b) Tarifa comercial:	
1) Tarifa comercial anual, pagando los meses de enero y febrero:	\$587.60
2) Tarifa comercial mensual:	\$58.76

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE QUE INCLUYE EL MATERIAL Y MANO DE OBRA (EXCAVACIÓN):

a) Tipo doméstico

En pavimento	\$3,407.26
Sin pavimento	\$3,997.26



PODER LEGISLATIVO

b) Tipo domestico	
En pavimento	\$4,454.37
Sin pavimento	\$5,119.37
II.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:	
En pavimento	\$2,403.45
Sin pavimento	\$2,993.45
IV.- POR RECONEXION A LA RED DE AGUA Y DRENAJE:	
a) Agua potable:	\$3,892.24
b) Drenaje	\$4,483.24
V.- OTROS SERVICIOS:	
a) Cambio de nombre a contratos.	\$105.12
b) Por cancelación de toma.	3.5 UMA
c) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$130.81
d) Constancia de no servicio de agua potable.	\$125.24
e) Constancia de factibilidad para la introducción del servicio de Agua.	2 UMAS
f) Constancia de factibilidad para la introducción del servicio de drenaje sanitario.	2 UMAS

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento, las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con **discapacidad** y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, aplicando este beneficio únicamente en la toma de agua ubicada en el domicilio habitado por el contribuyente.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- Objeto.- La prestación del servicio de alumbrado, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal, atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 20.- Son sujetos de este Derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTICULO 21.- Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico de Electricidad, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año anterior al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como Gasto Total del Servicio de Alumbrado Público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, de las redes de Alumbrado Público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron, para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias, calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil, multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del Servicio de Alumbrado Público, incluyendo la nómina del personal del Municipio, encargado de dichas funciones.



PODER LEGISLATIVO

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del Servicio de Alumbrado Público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 22.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, Semestral o Anualmente, si se realiza directamente a la Tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios, a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente Capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESÍDUOS

ARTÍCULO 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección **selectiva**, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección **selectiva** de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

1) Por ocasión.	\$6.04
2) Mensualmente.	\$36.16



PODER LEGISLATIVO

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en **bolsas, envases y embalajes reutilizables, reciclables o biodegradables**, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección **selectiva**, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

1) Por tonelada. \$809.81

C) Por limpieza, recolección **selectiva** y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

1) Por metro cúbico. \$588.23

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección **selectiva** y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

1) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	\$125.69
2) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	\$251.43

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	\$83.77
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	\$83.77
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$118.21

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$134.67
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	\$83.77

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS. PESOS

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$20.92
b) Extracción de uña.	\$32.89
c) Debridación de absceso.	\$52.05
d) Curación.	\$26.89
e) Sutura menor.	\$34.36
f) Sutura mayor.	\$61.40
g) Inyección intramuscular.	\$6.67
h) Venoclisis.	\$34.37
i) Atención del parto.	\$402.27
j) Consulta dental.	\$20.92
k) Radiografía.	\$40.38
l) Profilaxis.	\$17.16
m) Obturación amalgama.	\$28.39

n) Extracción simple.	\$37.40
ñ) Extracción del tercer molar.	\$79.30
o) Examen de VDRL.	\$88.55
p) Examen de VIH.	\$351.75
q) Exudados vaginales.	\$86.78
r) Grupo IRH.	\$52.35
s) Certificado médico.	\$46.34
t) Consulta de especialidad.	\$52.35
u) Sesiones de nebulización.	\$46.34
v) Consultas de terapia del lenguaje.	\$24.13

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:
PESOS

A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$284.43
B) Por expedición o reposición por tres años:	
1) Chofer.	\$501.54
2) Automovilista.	\$326.78
3) Motociclista, motonetas o similares.	\$235.11
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$501.54
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
1) Chofer.	\$579.90
2) Automovilista.	\$501.54
3) Motociclista, motonetas o similares.	\$282.12
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$579.90



PODER LEGISLATIVO

D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$391.82
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$391.82
F) Para conductores del servicio público:	
1) Con vigencia de tres años.	\$626.94
2) Con vigencia de cinco años.	\$646.78
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	\$275.83

El pago de estos derechos incluye examen de manejo.

II. OTROS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	\$301.40
B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	\$337.02
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$67.32
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1) Hasta 3.5 toneladas.	\$336.79
2) Mayor de 3.5 toneladas.	\$420.60
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	\$116.68
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos hasta por seis meses, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	\$116.68

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS SECCIÓN PRIMERA

**LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

ARTÍCULO 26.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del **1%** sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$652.36
b) Casa habitación de no interés social.	\$703.30
c) Casa habitación de interés social unifamiliar.	\$901.87
d) Casa habitación de interés social plurifamiliar horizontal o vertical.	\$1,100.43
e) Construcción de barda.	\$574.81
f) Construcción de losa.	\$1,010.88
g) Estacionamientos descubiertos, con barda perimetral.	\$1,005.93
h) Estacionamiento cubierto con lámina.	\$1,020.79
i) Construcción de cisterna	\$396.43
j) Locales comerciales.	\$841.20
k) Locales industriales.	\$1,203.49
l) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$714.00
m) Centros recreativos.	\$841.26

II. De segunda clase.

a) Casa habitación.	\$1,209.96
b) Locales comerciales.	\$1,197.65

PODER LEGISLATIVO

c) Locales industriales.	\$1,197.65
d) Edificios de productos o condominios.	\$1,197.65
e) Hotel.	\$1,799.71
f) Alberca.	\$1,197.65
g) Estacionamientos.	\$1,082.76
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$1,082.76
i) Centros recreativos.	\$1,197.65

III. De primera clase.

a) Casa habitación.	\$2,328.56
b) Locales comerciales.	\$2,554.86
c) Locales industriales.	\$2,554.86
d) Edificios de productos o condominios.	\$3,495.88
e) Hotel.	\$3,721.00
f) Alberca.	\$1,747.94
g) Estacionamientos.	\$2,329.84
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$2,554.86
i) Centros recreativos.	\$2,677.61

IV. De Lujo.

a) Casa-habitación residencial.	\$4,850.97
b) Edificios de productos o condominios.	\$5,823.38
c) Hotel.	\$6,987.42
d) Alberca.	\$2,325.28
e) Estacionamientos	\$4,655.13
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$5,823.38
g) Centros recreativos.	\$5,946.13



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 28.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 29.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$33,598.79
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$346,843.46
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$559,987.21
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1,119,723.72
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$2,239,948.97
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$3,359,923.73

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 30.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$16,963.20
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$114,236.42



PODER LEGISLATIVO

c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$598,263.60
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$559,978.28
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1,018,158.69
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de o mayor de.	\$1,446,774.05

ARTÍCULO 31.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo **26**.

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.46
b) En zona popular, por m2.	\$3.24
c) En zona media, por m2.	\$3.99
d) En zona comercial, por m2.	\$6.98
e) En zona industrial, por m2.	\$9.26
f) En zona residencial, por m2.	\$11.45
g) En zona turística, por m2.	\$15.27

ARTÍCULO 33.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$1,183.27
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$588.23

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 34.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas

respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) La **retribución** por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 35.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2.	\$1.65
b) En zona media, por m2.	\$3.97
c) En zona comercial, por m2.	\$5.82
d) En zona turística, por m2.	\$15.27

II. Predios rústicos, por m2: \$3.91

ARTÍCULO 36.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.46
b) En zona popular, por m2.	\$3.99
c) En zona media, por m2.	\$5.47
d) En zona comercial, por m2.	\$9.96
e) En zona industrial, por m2.	\$17.46



PODER LEGISLATIVO

f) En zona residencial, por m2.	\$24.06
g) En zona turística, por m2.	\$28.43

II. Predios rústicos por m2: \$1.75

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a) En zonas populares económica, por m2.	\$1.75
b) En zona popular, por m2.	\$2.47
c) En zona media, por m2.	\$3.99
d) En zona comercial, por m2.	\$5.47
e) En zona industrial, por m2.	\$8.01
f) En zona residencial, por m2.	\$11.45
g) En zona turística, por m2.	\$15.27

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$81.98
II. Monumentos.	\$146.32
III. Criptas.	\$81.98
IV. Barandales.	\$70.49
V. Circulación de lotes.	\$73.28
VI. Capillas.	\$242.11
VII. Por mantenimiento de las instalaciones dentro del panteón, anualmente.	\$150.00

**SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O
CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) Popular económica.		\$26.16
b) Popular.		\$30.64
c) Media.		\$37.40
d) Comercial.		\$41.85
e) Industrial.		\$48.90
II. Zona de lujo		
a) Residencial		\$63.33
b) Turística		\$64.50

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 40.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo **26** del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA



PODER LEGISLATIVO

EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 42.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjaz, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	(1 UMA)
b) Adoquín.	(0.77 UMA)
c) Asfalto.	(0.54 UMA)
d) Empedrado.	(0.36 UMA)
e) Cualquier otro material.	(0.18 UMA)

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjaz en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 43.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a **cinco** Unidades de Medida y Actualización (UMA):

I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
II. Almacenaje en materia reciclable.
III. Operación de calderas.
IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
V. Establecimientos con preparación de alimentos.
VI. Bares y cantinas.
VII. Pozolerías.
VIII. Rosticerías.
IX. Discotecas.
X. Talleres mecánicos.
XI. Talleres de hojalatería y pintura.
XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
XIII. Talleres de lavado de auto.
XIV. Herrerías.
XV. Carpinterías.
XVI. Lavanderías.
XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 44.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 43, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 45.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$97.61
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$122.38
b) Tratándose de extranjeros.	\$244.63
c) Radicación.	\$118.81
d) Ubicación.	\$118.81
e) Origen.	\$118.81
f) Estancia.	\$118.81
g) Contrato de Arrendamiento.	\$74.68
IV. Constancia de buena conducta.	\$117.26
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$97.61
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$756.61
b) Por refrendo.	\$378.31
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$365.68
VIII. Certificado de dependencia económica:	
1) Para nacionales.	
a) Dependencia económica.	\$97.61
b) Supervivencia.	\$97.61
c) De trabajo.	\$243.02
2) Tratándose de extranjeros.	
a) Socioeconómico.	\$149.35
IX. Certificados de reclutamiento militar.	



PODER LEGISLATIVO

a) De reclutamiento.	\$97.60
b) No pre-cartilla.	\$113.84
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$113.64
XI. Certificación de firmas.	\$196.36
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	\$113.61
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$106.24
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$196.36
XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo , así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	Gratuito
XVI. Identidad:	
a) Para nacionales.	\$369.20
b) Tratándose de extranjeros.	\$738.38

XVII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro.	\$1.50
---------------------------------	--------



PODER LEGISLATIVO

b) Copia a color.	\$2.50

2. El pago de la certificación de los documentos, \$100.00
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita .

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 46.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1). Certificado de no adeudo del impuesto predial	\$126.88
2). Constancia de no propiedad	\$196.34
3). Constancia de factibilidad de uso de suelo	
A) Se cobrará a los comercios e industrias por la expedición de constancias y/o factibilidad de uso de suelo de acuerdo al grado de riesgo que genere, conforme a la clasificación y en Unidad de Medida y Actualización siguiente:	
1. Bajo riesgo (M2)	\$51.73
2. Mediano riesgo (M2)	\$69.34
3. Alto riesgo (M2)	\$118.97



PODER LEGISLATIVO

4. Uso comercial cuando no se especifique el giro (constancia).	\$733.04
---	----------

4). Asignación de cuenta predial.	\$77.25
5). Por la inscripción de Apeo o Deslinde Administrativo para la actualización de medidas y colindancias en el Padrón de Contribuyentes. 6). Sanción Administrativa equivalente a 25 UMA'S a quien incumpla lo dispuesto en los artículos 50, 53, 66, 70, 71 y 77 de la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.	\$346.87
7). Pago de derecho por Inscripción de la diligencia de apeo y/o deslinde judicial.	\$650.00

Tratándose para giros de bajo riesgo cuya superficie sea mayor de 1,000 m², se cobrará 0.03 UMA's por metro excedente; para los giros de mediano y alto riesgo, cuando se exceda de 1,000 m², se cobrará un 50% de su costo por metro cuadrado adicional.

- a. Se considera bajo riesgo, cuando no se utilice ningún tipo de solvente o sustancia flamables.
- b. Se considerará mediano riesgo, si se utilizan solvente o sustancias en pequeña escala.
- c. Se considerará alto riesgo, cuando se utilicen a mayor escala solventes o sustancias flamables, así como estructuras especiales o telefonía fijo y/o satelital. En su caso, será valorado por la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien determinará el grado de riesgo

B) Uso habitacional	
1. Predios de 120 hasta 500 (M2).	\$226.67
2. Predios de 500 hasta 1,000 (M2).	\$422.40
3. Predios mayores a 1,000 (M2).	\$1,030.00



PODER LEGISLATIVO

4) Constancia de colonia regular.	\$99.11
Se otorgará, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano. Cuando sea necesario refrendarla factibilidad y no se cambie de propietario o razón social, se deberá presentar la factibilidad original y se cobrará el derecho en un 10% de su costo.	
5) Constancia de no afectación.	\$406.83
6) Constancia de número oficial.	\$208.31
7) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$87.50
8) Constancia de no servicio de agua potable.	\$83.77
9) Constancia de factibilidad para la introducción del servicio de agua.	2 UMAS
10) Constancia de factibilidad para la introducción del servicio de drenaje sanitario.	2 UMAS

II. CERTIFICACIONES:

1. Certificado del valor fiscal del predio.	\$135.32
2. Por la certificación de planos para surtir efectos ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para la autorización de subdivisión, fusión, relotificación de predios y para fraccionamientos, por cada plano pagará:	
a. En tamaño doble carta.	\$60.45
b. En tamaño mayor a doble carta.	\$62.44
c. Copias fotostáticas de planos de predios.	\$100.00
d. Copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales con valor unitario de Uso de Suelo, tamaño carta.	\$109.02
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a. De predios edificados.	\$135.39
b. De predios no edificados.	\$68.81
4. Certificación de la superficie total de un predio.	\$255.66



PODER LEGISLATIVO

5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$83.79
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a. Hasta \$10,791.00, se cobrarán.	\$170.91
b. Hasta \$21,582.00, se cobrarán.	\$341.78
c. Hasta \$43,164.00, se cobrarán.	\$683.62
d. Hasta \$86,328.00, se cobrarán.	\$1,367.26
e. De más de \$86,328.00, se cobrarán.	\$2,461.29

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$65.04
2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio.	\$65.04
3. Copias heliográficas de planos de predios.	\$131.48
4. Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$131.48
5. Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$177.27
6. Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$65.35

IV. OTROS SERVICIOS:

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de:	\$505.94
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
A) Tratándose de predios rústicos, cuando la superficie sea:	
1. De menos de una hectárea.	\$385.62
2. De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$673.63
3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$1,010.40
4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$1,347.23

PODER LEGISLATIVO

5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,684.04
6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$2,020.58
7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$28.40
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m2.	\$251.43
2. De más de 150 m2. hasta 500 m2.	\$504.37
3. De más de 500 m2. hasta 1,000 m2.	\$746.16
4. De más de 1,000 m2.	\$1,050.27
C) Tratándose de predios urbanos construidos, cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m2.	\$336.80
2. De más de 150 m2. Hasta 500 m2.	\$673.87
3. De más de 500 m2. Hasta 1,000 m2.	\$1,010.41
4. De más de 1,000 m2.	\$1,345.63
3. Por la impresión de diferente tipo de planos, se cobrará como se indica a continuación:	
a) Por la impresión de una fotografía área digital (imagen ráster), escala 1:1,000 hasta 1:5,000	\$485.62
b) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de manzanas y nombres de calles, escala 1:5,000	\$520.31
c) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de curvas a nivel a cada 5 metros, en escala de 1:5,000	\$971.24
d) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de predios, en escala de 1:1,000	\$246.78
e) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de predios, en escala de 1:1,000	\$327.06
f) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de construcciones, banquetas o camellones, en escala de 1:1,000	\$208.12
g) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de postes o nombres de calles, en escala 1:1,000	\$317.14
h) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de curvas de nivel a cada metro, en escala 1:1,000	\$296.33



PODER LEGISLATIVO

4. Localización de coordenadas UTM vía estación móvil GPS en base a las coordenadas autorizadas por el gobierno federal a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un kilómetro de separación entre ellos. El costo será de \$1,395.42 por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables, más el costo por operador y ayudante, que nunca será menor de \$1,139.73.	
5. Inspección de Predio Rústico y Urbano.	

Para llevar a cabo la inspección de los predios del polígono total, previamente presentado el plano respectivo, a petición de los propietarios se cobrarán las siguientes tarifas:

A) Lote o fracción de predio urbano	
I. Por inspección de predio o lote urbano de un lote de 100 metros a 200 metros.	\$139.05
II. Por inspección de predio urbano de un lote o fracción de 201 metros a 300 metros.	\$206.10
III. Por inspección de predio urbano de un lote de 301 metros a 400 metros	\$309.10
IV. Por inspección de predio urbano de metros hasta 401 metros a 500 metros.	\$412.10
V. Por inspección de predio urbano de metros hasta 501 metros a 600 metros.	\$515.10
VI. Por inspección de predio urbano de metros hasta 601 metros a 700 metros.	\$618.10
VII. Por inspección de predio urbano de metros hasta 701 metros a 800 metros.	\$721.10
VIII. Por inspección de predio urbano de metros hasta 801 metros a 900 metros.	\$824.10
IX. Por inspección de predio urbano de metros hasta 901 metros a 1,000 metros.	\$927.10
B) Predio rústico.	
I. Por inspección de predio rústico de metros hasta 1,001 metros hasta 9,999 metros.	\$1,030.10
II. De una hasta tres hectáreas.	\$746.75
III. De tres hasta cinco hectáreas.	\$1,045.45
IV. De cinco hasta siete hectáreas.	\$1,339.10
V. De siete hasta diez hectáreas.	\$1,442.10



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 47.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,012.00	\$509.38
2) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$2,428.60	\$1,214.32
3) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,016.05	\$1,008.02
4) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$700.56	\$352.65
5) Supermercados.	\$22,371.83	\$11,171.80
6) Vinaterías.	\$1,237.80	\$618.82
7) Ultramarinos.	\$548.87	\$274.29

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:



PODER LEGISLATIVO

EXPEDICIÓN REFRENDO

1) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$1,012.00	\$509.38
2) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$2,428.60	\$1,214.32
3) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$700.56	\$352.65
4) Vinaterías.	\$1,237.65	\$618.82
5) Ultramarinos.	\$548.56	\$274.29

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN REFRENDO

a) Bares.	\$7,784.01	\$3,892.00
b) Cabarets.	\$12,454.42	\$6,227.20
c) Cantinas.	\$4,662.62	\$2,304.10
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$9,3370.70	\$4,668.90
e) Discotecas.	\$8,562.42	\$4,281.22
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$2,151.50	\$1,075.76
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$1,075.76	\$540.72
h) Restaurantes:		
1. Con servicio de bar.	\$9,929.27	\$4,964.65
2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$3,004.18	\$1,701.58
i) Billares:		
1. Con venta de bebidas alcohólicas.	\$3,728.50	\$1,864.27



PODER LEGISLATIVO

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del **Cabildo** Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	\$462.22
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	\$462.22
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del **Cabildo** Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	\$462.22
b) Por cambio de nombre o razón social.	\$462.22
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$462.22
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$462.22

SECCIÓN NOVENA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS. PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 48.- Por el otorgamiento y referendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:



PODER LEGISLATIVO

a) Denominación	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Cibercafé, centro de cómputo o taller de CPU	\$721.20	\$360.60
2. Casa de empeños y similares	\$6,826.76	\$3,413.38
3. Carnicería, Pollería y pescaderías	\$1,468.63	\$734.31
4. Bisuterías, regalos, boneterías, avíos para costura, novedades y venta de plásticos	\$755.99	\$388.00
5. Carpinterías	\$1,092.98	\$546.49
6. Centro de foto estudio y grabación	\$1,038.69	\$519.36
7. Consultorios médicos y, dentales y laboratorios	\$3,289.33	\$1,644.67
8. Dulcerías y regalos	655.89	\$327.94
9. Escuelas particulares	\$3,289.33	\$1,644.67
10. Escuelas academias	\$3,289.33	\$1,596.76
11. Estética unisex y peluquerías	\$874.18	\$437.09
12. Farmacias, boticas y otros similares	\$1,971.28	\$985.64
13. Florerías	\$1,420.55	\$710.27
14. Funerarias	\$2,076.18	\$1,038.09
15. Fruterías	\$1,038.09	\$519.05
16. Gimnasios	\$2,065.63	\$1,032.81
17. Hoteles	\$2,044.00	\$1,202.00
18. Imprenta, papelerías, librerías y centro de copiado	\$1,365.90	\$682.95
19. Lavanderías	\$1,202.00	\$600.99
20. Lavadero de autos.	\$1,202.15	\$601.09
21. Madererías.	\$4,152.36	\$2,076.18
22. Mueblerías y línea blanca.	\$3,387.45	\$1,693.72
23. Materiales de construcción.	\$4,370.91	\$2,185.45
24. Mercerías.	\$1,092.73	\$546.36
25. Negocio de telefonía celulares.	\$1,639.09	\$819.54
26. Paleterías, heladerías y machacados.	\$928.81	\$464.41



PODER LEGISLATIVO

27. Pizzerías.	\$775.84	\$387.92
28. Panadería.	\$600.99	\$600.99
29. Pastelería.	\$1,092.73	\$543.18
30. Planta procesadora de agua purificada.	\$5,572.92	\$2,786.45
31. Refaccionarias.	\$1,912.27	\$956.14
32. Salón de fiestas.	\$2,185.45	\$1,092.73
33. Tlapalerías, ferreterías y pintura.	\$4,370.91	\$2,185.45
34. Tienda de ropa, almacenes y boutiques.	\$2,731.82	\$1,365.90
35. Tortillerías.	\$945.68	\$472.61
36. Vidrios, aluminios y herrerías.	\$1,639.09	\$819.54
37. Videoclub y videojuegos.	\$1,092.73	\$546.36
38. Zapaterías.	\$874.18	\$437.09
39. Viveros.	\$1,639.09	\$819.54
40. Antenas de telefonía convencional, celular y de internet.	\$32,781.81	\$16,390.91
41. Gasera LP.	\$7,649.09	\$3,824.54
42. Balnearios.	\$1,202.27	\$601.14
43. Gasolineras.	\$81,954.53	\$40,977.26
44. Taller mecánico.	\$4,370.91	\$2,185.45
45. Taller de motos.	\$4,370.91	\$2,185.45
46. Juguerías.	\$1,060.90	\$543.18
47. Mezcaleras.	\$2,060.00	\$1,030.00
48. Herrerías.	\$4,370.91	\$2,185.45
49. Clínica de oftalmología.	\$1,909.62	\$954.81
50. Artículos de limpieza.	\$874.18	\$437.09
51. Vulcanizadoras.	\$772.50	\$386.25
52. Reparación de celulares.	\$772.50	\$386.25
53. Barberías.	\$1,014.55	\$507.28
54. Posadas y renta de cuartos.	\$2,884.00	\$1,442.00

PODER LEGISLATIVO

55. Ropa casual.	\$669.50	\$334.75
56. Ropa de 2da.	\$535.50	\$267.80
57. Molino y nixtamal.	\$154.50	\$77.25
58. Huarachería y sombreros.	\$566.50	\$283.25
59. Albercas.	\$927.00	\$463.50
60. Taller de bicicletas.	\$1,236.00	\$618.00
61. Paletterías y neverías.	\$772.50	\$386.25
62. Expendio de fertilizantes e insecticidas.	\$1,957.00	\$978.50
63. Artículos deportivos.	\$978.50	\$489.25
64. Artículos tácticos.	\$978.50	\$489.25
65. Venta de artículos de piel y similares.	\$875.50	\$437.75
66. Farmacia veterinaria.	\$1,339.00	\$669.50
67. Artesanías.	\$772.50	\$386.25
68. Refacciones automotrices.	\$1,339.00	\$669.50
69. Productos Herbalife.	\$978.50	\$489.25
70. Productos naturistas.	\$978.50	\$489.25
71. Artículos religiosos.	\$669.50	\$334.75
72. Pisos azulejos y similares.	\$3,090.00	\$1,545.00
73. Antojitos mexicanos.	\$231.75	\$115.88
74. Agencia de viajes.	\$1,545.00	\$772.50
75. Aserradores.	\$3,090.00	\$1,545.00
76. Caseta telefónica.	\$978.50	\$489.25
77. Llanteras.	\$1,339.00	\$669.50
78. Taller de tapicería.	\$1,339.00	\$669.50
79. Taller de sastrería y costura.	\$1,030.00	\$515.00
80. Despacho contable.	\$3,090.00	\$1,545.00
81. Confección de vestido para eventos.	\$1,545.00	\$772.50
82. Estancias infantiles.	\$3,090.00	\$1,545.00



PODER LEGISLATIVO

83. Centro de regularización preescolar, primaria, secundaria.	\$3,090.00	\$1,545.00
84. Escuela de cómputo.	\$3,090.00	\$1,545.00
85. Guardería.	\$3,090.00	\$1,545.00
86. Renta de inflables y juegos infantiles.	\$1,545.00	\$772.50
87. Renta de mobiliario para eventos sociales.	\$1,263.00	\$618.00
88. Club de karate, aerobics, zumba y bailes.	\$1,854.00	\$927.00
89. Venta de accesorios automovilístico y polarizado.	\$875.50	\$437.75
90. Venta de alimentos balanceado para animales.	\$618.00	\$309.00
91. Bodega de alimentos balanceados para animales.	\$3,090.00	\$1,545.00
92. Venta y reparación de baterías.	\$1,545.00	\$772.50
93. Hojalatería.	\$3,090.00	\$1,545.00
94. Taller de calzado.	\$515.00	\$257.50
95. Taller de electrodomésticos.	\$1,133.00	\$566.50
96. Renta de áreas deportivas.	\$5,665.00	\$2,832.50
97. Papel picado.	\$515.00	\$257.50
98. Servicio de transporte público COMBIS por unidad.	\$618.00	\$309.00
99. Servicio de transporte público MIXTAS por unidad.	\$566.50	\$283.25
100. Servicio de transporte público TAXIS por unidad.	\$463.50	\$231.75
101. Servicio de transporte público MOTO-TAXI por unidad.	\$412.00	\$206.00
102. Servicio de TV Multicable.	\$15,450.00	\$7,725.00
103. Servicio de TV Telecable.	\$15,450.00	\$7,725.00
104. Servicio de Mudanza.	\$618.00	\$309.00
105. Servicio de baños públicos.	\$824.00	\$412.00
106. Servicios de equipo de sonido.	\$978.50	\$489.25
107. Mini-Súper de Cadena Nacional.	\$30,000.00	\$15,000.00
108. Bancos y Servicios Financieros.	\$18,000.00	\$9,000.00
109. Estacionamientos Públicos.	\$600.00	\$300.00

SECCIÓN DÉCIMA

PODER LEGISLATIVO

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 49.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.	Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:	
	a) Hasta 5 m2.	\$235.20
	b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$356.17
	c) De 10.01 en adelante.	\$596.76
II.	Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:	
	a) Hasta 2 m2.	\$343.61
	b) De 2.01 hasta 5 m2.	\$427.79
	c) De 5.01 m2. en adelante.	\$632.97
III.	Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:	
	a) Hasta 5 m2.	\$96.46
	b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$192.90
	c) De 10.01 hasta 15 m2.	\$289.35
IV.	Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.	\$607.70
V.	Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.	\$590.15
VI.	Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:	



PODER LEGISLATIVO

	a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$180.85
	b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	\$271.27
Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.		
VII	Por perifoneo:	
	a) Ambulante:	
	1. Por anualidad.	\$235.10
	2. Por día o evento anunciado.	\$24.10
	b) Fijo:	
	1. Por anualidad.	\$144.67
	2. Por día o evento anunciado.	\$12.05

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo **108 de la ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 51.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

A)	Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	\$108.51
-----------	---	----------



PODER LEGISLATIVO

B) Agresiones reportadas.	\$295.37
C) Esterilizaciones de hembras y machos.	\$235.10
D) Vacunas antirrábicas.	\$66.31
E) Consultas.	\$24.10
F) Baños garrapaticidas.	\$24.10
G) Cirugías.	\$295.37

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes de hasta 120 m2.	\$2,525.30
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$3,368.09

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 53.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados; II. El lugar de ubicación del bien; y
III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 55.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.	
A) Mercado central:	
1. Locales con cortina, diariamente por m2.	\$1.80
2. Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$1.80
B) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	\$24.10
C) Canchas deportivas, por partido.	\$48.22
D) Auditorios o centros sociales, por evento.	\$1,567.34

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2:		
	I) Primera clase.	\$584.29
	II) Segunda clase.	\$463.73
B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:		
	I) Primera clase.	\$387.58
	II) Segunda clase.	\$121.22

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	\$5.20
B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual.	\$95.85
C) Zonas de estacionamientos municipales:	
I) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	\$3.69
II) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos	\$8.20

PODER LEGISLATIVO

III) Camiones de carga, por cada 30 minutos.	\$8.19
D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual.	\$61.32
E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual.	
I) Centro de la cabecera municipal.	\$260.06
II) Cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	\$121.22
III) Calles de colonias populares.	\$31.40
IV) Zonas rurales del Municipio.	\$18.33
F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
I) Por camión sin remolque.	\$121.21
II) Por camión con remolque.	\$242.19
III) Por remolque aislado.	\$121.22
G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual.	\$607.70
H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m ² , por día.	\$3.71
I) Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o	



PODER LEGISLATIVO

electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria.	\$3.71
II) Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual.	\$134.73

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.	1.4 UMAS
--	-------------

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 57.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

I.	Ganado mayor.	\$49.36
II.	Ganado menor.	\$24.68
III.	Multa por deambulacion de ganado en carretera federal que delimita al Municipio.	\$546.36
IV.	Multa por deambulacion de ganado dentro de la poblacion urbana.	\$360.71

ARTÍCULO 58.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I. a)	Motocicletas.	\$182.59
II. b)	Automóviles.	\$323.31
III. c)	Camionetas.	\$480.48
IV. d)	Camiones.	\$646.64
V. e)	Bicicletas.	\$39.59
VI. f)	Tricicleras.	\$47.87

ARTÍCULO 60.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

I. I)	Motocicletas.	\$121.19
II. II)	Automóviles.	\$242.47
III. III)	Camionetas.	\$363.32
IV. IV)	Camiones.	\$484.98

SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitarios.	\$2.41
II.	Baños de regaderas.	\$16.43

SECCIÓN SEXTA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN SÉPTIMA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 64.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Séptima del Título Quinto, Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de **\$7,875.50** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN NOVENA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de

I.	Venta de esquilmos.	
II.	Contratos de aparcería.	
III.	Desechos de basura.	
IV.	Objetos decomisados.	
V	Venta de leyes y reglamentos.	
VI	Venta de formas impresas por juegos:	
	a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$84.11
	b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$31.4
	c) Formato de licencia.	\$71.82

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 67.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I. Acciones y bonos;
II. Valores de renta fija o variable;
III. Pagarés a corto plazo; y
IV. Otras inversiones financieras.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 68.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 71.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 72.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 73.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

a). De las faltas e infracciones al bando y reglamentos municipales.

1. Son faltas al bando de policía y gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público y/o libre tránsito, que afecten las buenas costumbres y a la moral, por lo que se establece el siguiente catálogo de la falta, multa equivalente en UMA y arresto de 01 a 36 horas, que podrá ser permutables haciendo trabajo en favor de la comunidad:

I.	Fabricar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, con excepción de aquellas personas o empresas que tengan debida autorización de la SEDENA Y por el gobierno del estado.	01 a 11 UMA
----	---	----------------

PODER LEGISLATIVO

II.	Hacer uso, sin tomar precauciones debidas, de artefactos, como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles, con los que se puedan ocasionar daños a bienes ajenos o se puedan lesionar a terceros.	01 a 11 UMA
III.	Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, elevar aeróstatos caseros con fuego, en la vía pública y en propiedad privada, cuando se afecte a terceras personas.	01 a 11 UMA
IV.	Causar o provocar escándalo en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas.	01 a 11 UMA
V.	Utilizar en lugares públicos o privados bocinas, amplificadores y en general, cualquier aparato de sonido que moleste a terceros, sin el permiso de la autoridad competente.	01 a 16 UMA
VI.	Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera del horario permitido.	01 a 16 UMA
VII.	Provocar o participar en riñas en lugares públicos o privados; entre dos o más personas con ánimo de lesionarse.	01 a 16 UMA
VIII.	Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de un medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, o ingerirlas en lugares públicos no autorizados para ellos.	01 a 16 UMA
IX.	Introducir bebidas alcohólicas y/o consumir las mismas u otras sustancias toxicas, en escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar no autorizado para ello.	01 a 11 UMA
X.	Conducir un vehículo automotor, cuatrimoto, motocicleta, motoneta, mototaxi, etc. Bajo los efectos del alcohol o bajo la acción de algún tipo de droga o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir.	01 a 16 UMA
XI.	Vender bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral, cuando se lleven a cabo las elecciones federales, estatales, municipales.	01 a 11 UMA
XII.	Consumir o portar estupefacientes psicotrópicos, enervantes, solventes o cualquier otra sustancia similar que altere la conducta, en lugares públicos o	01 a 11 UMA



PODER LEGISLATIVO

XIII.	Fumar en lugares prohibidos.	01 a 11 UMA
XIV.	Deambular en la vía pública bajo los efectos del alcohol o alguna droga o enervante, si se entorpece con esto el tránsito vehicular o se afecta a terceros o se pone en riesgo su integridad física.	01 a 11 UMA
XV.	Pernoctar en la vía pública a consecuencia de la ingesta de alcohol o consumo de drogas o cualquier otra sustancia que cause efectos similares.	01 a 06 UMA
XVI.	Vender o suministrar cigarros/alcohol a menores de edad.	01 a 11 UMA
XVII.	Permitir la entrada a menores de edad a bares, cantinas, pulquerías o similares donde vendan bebidas embriagantes.	01 a 11 UMA
XVIII.	Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados para solicitar dadas de cualquier tipo o para efectuar actos de comercio en áreas públicas, poniendo en peligro su integridad física.	01 a 16 UMA
XIX.	Desatender a una persona menor de edad.	01 a 16 UMA
XX.	Orinar u obrar en la vía pública.	01 a 11 UMA
XXI.	Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados.	01 a 11 UMA
XXII.	Llevar a cabo la limpieza, reparación o mantenimiento de cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso en lugares públicos de tal manera que impida el tránsito o que genere residuos sólidos o líquidos o malos olores que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar.	01 a 06 UMA
XXIII.	Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.	01 a 11 UMA
XXIV.	Atentar contra la salud pública.	01 a 16 UMA
XXV.	Ejercer la prostitución en la vía pública.	01 a 16 UMA

XXVI.	Tener relaciones sexuales o realizar actos obscenos en lugares públicos, o en lugares privados de acceso o visibles al público.	01 a 11 UMA
XXVII.	Introducirse sin justificación alguna a cementerios, espacios deportivos o edificios públicos fuera del horario establecido.	01 a 11 UMA
XXVIII.	Permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines.	01 a 11 UMA
XXIX.	Practicar y fomentar juegos de azahar.	01 a 16 UMA
XXX.	Faltar el respeto a grupos vulnerables	01 a 16 UMA
XXXI.	Negarse a efectuar el pago de cualquier producto o servicio recibido.	01 a 16 UMA
XXXII.	Participar o incitar a realizar competencias en cualquier tipo de automotor en lugares no permitidos.	01 a 16 UMA
XXXIII.	Talar árboles sin autorización.	01 a 16 UMA
XXXIV	Desperdiciar o contaminar el agua.	01 a 16 UMA
XXXV.	Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho.	01 a 16 UMA
XXXVI	Tirar basura, desechos o residuos contaminantes en la vía pública.	01 a 16 UMA
XXXVI I.	Reincidencia Por Cometer La Misma Falta Al Orden Público Y Bienestar Colectivo.	01 a 16 UMA

b). De Las Faltas En Contra Del Patrimonio De Las Personas.

I.	Establecer anuncios o cualquier otro objeto sobre las bardas, cercos, de propiedad privada, sin autorización del propietario.	01 a 11 UMA
II.	Rayar, pintar, raspar o maltratar bienes del dominio público o privado, sin previa autorización de la persona que por ley pueda otorgar.	01 a 16 UMA
III.	Utilizar de manera indebida y sin la autorización de la autoridad competente bienes propiedad y posesión del municipio.	01 a 06 UMA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Obstruir con cualquier objeto la entrada y salida del domicilio de un tercero o la vía pública.	01 a 16 UMA
V.	Causar daños materiales al patrimonio de las personas.	01 a 16 UMA
VI.	Reincidencia por cometer la misma falta al patrimonio de las personas.	01 a 16 UMA
VII.	Por si alguna persona por descuido o accidente rompe algún foco o lámpara será sancionado de acuerdo al daño ocasionado.	01 a 16 UMA
VIII.	Persona que se cuelguen de los cables públicos y que utilice la energía eléctrica de manera particular será sancionado.	01 a 16 UMA

C). De Las Faltas A La Autoridad

I.	Incumplir injustificadamente, las determinaciones emitidas por la o el juez cívico.	01 a 16 UM
II.	Romper o alterar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal.	01 a 11 UMA
III.	Impedir, dificultar, entorpecer o intervenir en las labores de los servidores públicos, de protección civil, servicios médicos, que se desarrollen en cumplimiento de sus deberes.	01 a 11 UMA
IV.	Tratar de sorprender/engañar a la autoridad, mediante cualquier tipo de acción u omisión, dirigida a eludir, entorpecer o evitar la aplicación de la ley y demás disposiciones aplicables.	01 a 16 UMA
V.	Agredir física o verbalmente, desobedecer o tratar de burlar a los servidores públicos municipales que se encuentren en el ejercicio de sus funciones o en su caso cuando se les llame la atención en relación a cualquier aspecto para mantener y preservar el orden público, para el buen cumplimiento del presente reglamento.	01 a 11 UMA
VI.	Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la policía, tránsito y protección civil municipal.	01 a 16 UMA
VII.	Darle mal uso al número de emergencias 911.	01 a 16 UMA

VIII.	Faltar el respeto a las ceremonias cívicas o desacato a los símbolos patrios.	01 a 16 UMA
IX.	Maltratar, rayar y/o ensuciar la vía pública y/o señalamientos oficiales.	01 a 16 UMA
X.	Infringir el reglamento municipal sobre anuncios, mantas y espectaculares.	01 a 16 UMA
XI.	Infringir el reglamento municipal sobre restaurantes y lugares con venta de alcohol.	01 a 16 UMA
XII.	Reincidencia por cometer la misma falta a la autoridad.	01 a 16 UMA

SECCIÓN QUINTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20

PODER LEGISLATIVO

5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5

24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15



PODER LEGISLATIVO

43) Invasión de carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3

PODER LEGISLATIVO

65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar documentos para circular o conducir falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30



PODER LEGISLATIVO

15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I.	Por una toma clandestina.	\$778.37
II.	Por tirar agua.	\$778.37
III.	Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$778.37
IV.	Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$723.14
V.	Multa por tirar desechos que contaminen la tubería principal de drenaje.	\$778.37
VI.	Operar las válvulas de distribución de agua sin autorización correspondiente.	\$778.37

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

I. Se sancionará con multa de hasta \$2,682.56 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta **\$1,880.58** a la persona que:

- a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta **\$1,746.97** a la persona que:



PODER LEGISLATIVO

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta **\$4,158.26** a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 - 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 - 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 - 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 - 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 - 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 - 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 - 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.



PODER LEGISLATIVO

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
10. Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta **\$4,339.11** a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta **\$6,569.55** a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 81.- Para efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

I. Animales,

II. Bienes inmuebles.

ARTÍCULO 82.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 87.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por: A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

E) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;



PODER LEGISLATIVO

F) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 89.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA



PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 97.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 98.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$100,289,058.78 (Cien millones doscientos ochenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 78/100 m.n.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año **2024**, y son los siguientes:

CONCEPTOS DE INGRESOS		PARCIAL	TOTAL
C.R.I.			
1.	IMPUESTOS.		\$921,752.38
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$1,551.89	
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$870,832.07	
1.3	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$74,499.96	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$26,997.43	
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	-\$165,110.55	
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$112,981.58	
3.	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		\$89,191.16
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$89,191.16	
4.	DERECHOS.		\$3,806,150.63
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$3,146,333.08	
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$659,817.55	
5.	PRODUCTOS.		\$204,157.64
5.1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$204,157.64	
6.	APROVECHAMIENTOS.		\$198,615.13
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$94,360.40	

PODER LEGISLATIVO

6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	\$104,254.73	
8.	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.		\$95,069,191.84
8.1	PARTICIPACIONES.	\$46,267,427.89	
8.1 .1	FONDO GENERAL	\$32,412,954.49	
8.1 .2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$2,246,698.30	
8.1 .3	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA A MUNICIPIOS	\$684,983.04	
8.1 .4	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$3,156,541.35	
8.1 .5	FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$1,319,194.70	
8.1 .6	FONDO IEPS COMPENSACIÓN ISAN	\$40,643.89	
8.1 .7	FONDO COMÚN I.S.A.N.	\$165,654.58	
8.1 .8	FONDO COMÚN TENENCIA	\$282,297.28	
8.1 .9	RECUPERACIÓN IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$1,870,994.07	
8.1 .10	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IEPS	\$459,226.86	
8.1 .11	APORTACIÓN ESTATAL EXTRAORDINARIA	\$814,156.18	
8.1 .14	FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVA "FEIEF"	\$2,697,900.01	
8.1 .15	RECAUDACIÓN DEL ISR SOBRE BIENES INMUEBLES	\$116,183.10	



PODER LEGISLATIVO

8.2	APORTACIONES.	\$48,801,763.	
		95	
8.2 .1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.	\$34,085,381.	
		10	
8.2 .2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.	\$14,716,382.	
		85	
8.3	CONVENIOS.	0	
8.3 .1	TRANSFERENCIAS ESTATALES POR CONVENIO.	0	
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	0	
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0	
	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0	
T O T A L			\$100,289,058.
			78

ARTÍCULO 99.- Para el cobro del impuesto predial y sus accesorios para el ejercicio fiscal **2024**, servirán de base las tarifas establecidas en el decreto de Tablas de Valores del municipio de **Mochitlán Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2024**,

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán del Estado de Guerrero**, entrará en vigor el día **1 de enero de 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo **5** de esta Ley, mismas que son aprobadas por el **Cabildo** y remitidas al H. Congreso del Estado.

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo, involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago **provisional**, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO.- Los porcentajes que establecen los artículos **70, 72, 73 y 84** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un descuento del 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo **8** fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los contribuyentes pensionados, discapacitados y jubilados tendrán derecho a un 50% de descuento en el pago de Impuesto Predial, debiendo presentar el **documento idóneo**.

ARTÍCULO NOVENO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales, en su beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que recabe el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024, aplicará



PODER LEGISLATIVO

el **redondeo** cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99, bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, considerará en su presupuesto de egresos las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de **sentencias o laudos** laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto, deberán ser **fiscalizados** por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento estará obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo **32**, último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del **20%** respecto del año anterior, incrementando a su vez la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo **66** del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o, en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de



PODER LEGISLATIVO

excederse de 12 (en el año fiscal); para los cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes **34/2023** y sus acumulados **A.I. 36/2023** y **39/2023**, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 558 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.)